

RECURSO DE REVISIÓN
RR/DAIP/OPNT/231/2022

1 [REDACTED]

VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/OPNT/231/2022 interpuesto por el¹ [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, el dia 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, con número de folio 220458522000308.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El dia 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós,¹ [REDACTED]
¹ [REDACTED] presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, con número de folio 220458522000308 requiriendo la siguiente información:

- «1. CURRÍCULO VITAE CON SOPORTE EN VERSIÓN PÚBLICA DE HEBERT HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
 - 2. SE ESPECIFIQUE QUÉ CARGO TIENE EN EL JUZGADO CÍVICO HENERT HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
 - 3. SE ESPECIFIQUE HORARIO Y DÍAS EN QUE LABORA HEBERT HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y NOMBRE Y CARGO DE SU JEFE INMEDIATO.
 - 4. CURRÍCULUM VITAE CON SOPORTE EN VERSIÓN PÚBLICA DE ROEL GONZALO BAILÓN RODRÍGUEZ.
 - 5. SE ESPECIFIQUE QUÉ CARGO TIENE EN EL JUZGADO CÍVICO ROEL GONZALO BAILÓN RODRÍGUEZ.
 - 6. CURRÍCULUM COMPLETO CON SOPORTE EN VERSIÓN PÚBLICA DE JUAN BAEZA SÁNCHEZ.
 - 7. CARGO QUE TIENE JUAN BAEZA SÁNCHEZ.
 - 8. HORARIO, DÍAS EN QUE LABORA Y NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO DE JUAN BAEZA SÁNCHEZ.
 - 9. TIEMPO APROXIMADO EN EL QUE EN EL JUZGADO CÍVICO LA DRA. ATONELLA LEAL MUNGUÍA REVISA A CADA PERSONA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO.
 - 10. CURRÍCULUM VITAE CON SOPORTE EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA DRA. ANTONELLA LEAL MUNGUÍA.
 - 11. NÚMERO DE AUDIENCIAS DE CALIFICACIÓN, DURACIÓN DE CADA UNA Y DOCUMENTACIÓN SOBRE DE CADA UNA DE ELLAS RELAIZADAS EL 22 DE FEBRERO DE 2022 EN EL JUZGADO CÍVICO, EN SU VERSIÓN PÚBLICA.
 - 12. NÚMERO DE CONSTANCIAS DE AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN POR HECHOS DE TRÁNSITO HECHAS DESDE QUE ES JUEZ CÍVICO JUAN BAEZA SÁNCHEZ, POR MES.
- SE ME INDIQUE SI GRABAN LAS AUDICIONES DE CALIFICACIÓN EN JUZGADOS CÍVICOS» (sic)

SEGUNDO. -El dia 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós,¹ [REDACTED]
¹ [REDACTED] presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y enviado a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex 220458522000308, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 02 dos fojas.

Transparencia
es Democracia

2. Documental en copia simple, consistente en oficio sin número, de fecha 12 doce de abril de 2022 dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en 01 una foja. -----
3. Documental en copia simple, consistente en oficio número SA/CGC/389/2022, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Angela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control y Enlace SISAI de la Secretaría de Administración, en 01 una foja. -----
4. Documental en copia simple, consistente en oficio número SGG/CAG/136/2022, de fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el M. en E. Daniel Ricardo Lozano Gómez, Coordinador de Asuntos de Gobierno y Enlace de Transparencia, en 02 dos fojas. -----
5. Documental en copia simple, consistente en oficio número SGG/CJ/043/2022, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Coordinador Jurídico, en 04 cuatro fojas. -----
6. Documental en copia simple, consistente en Constancia de audiencia de calificación, con orden de servicio 280, de fecha 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por los Juzgados Cívico Municipales, en 02 dos fojas. -----
7. Documental en copia simple, consistente en Constancia de audiencia de calificación, con orden de servicio 281, de fecha 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por los Juzgados Cívico Municipales, en 02 dos fojas. -----
8. Documental en copia simple, consistente en Constancia de audiencia de calificación, con orden de servicio H.T. 90/22, de fecha 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por los Juzgados Cívico Municipales, en 02 dos fojas. -----
9. Documental en copia simple, consistente en Constancia de audiencia de calificación, con orden de servicio H.T. 91/22, de fecha 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por los Juzgados Cívico Municipales, en 02 dos fojas. -----
10. Documental en copia simple, consistente en Constancia de audiencia de calificación, con orden de servicio H.T. 92/22, de fecha 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por los Juzgados Cívico Municipales, en 02 dos fojas. -----
11. Documental en copia simple, consistente en Constancia de audiencia de calificación, con orden de servicio H.T. 93/22, de fecha 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por los Juzgados Cívico Municipales, en 03 tres fojas. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el dia 16 diecisésis de mayo de 2022, mediante oficio INFOQRO/PN/SP/38/2022. -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 6 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Municipio de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex 220458522000308, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 02 dos fojas. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número SA/CGC/389/2022, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Angela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control y Enlace SISAI de la Secretaría de Administración, en 01 una foja. -----
3. Documental en copia simple, consistente en oficio número SGG/CAG/136/2022, de fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el M. en E. Daniel Ricardo Lozano Gómez, Coordinador de Asuntos de Gobierno y Enlace de Transparencia, en 02 dos fojas. -----
4. Documental en copia simple, consistente en oficio número SGG/CJ/043/2022, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Coordinador Jurídico, en 04 cuatro fojas. -----
5. Documental en copia simple, consistente en Constancia de audiencia de calificación, con orden de servicio 280, de fecha 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por los Juzgados Cívico Municipales, en 02 dos fojas. -----

6. Documental en copia simple, consistente en Constancia de audiencia de calificación, con orden de servicio 281, de fecha 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por los Juzgados Cívico Municipales, en 02 dos fojas.
7. Documental en copia simple, consistente en Constancia de audiencia de calificación, con orden de servicio H.T. 90/22, de fecha 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por los Juzgados Cívico Municipales, en 02 dos fojas.
8. Documental en copia simple, consistente en Constancia de audiencia de calificación, con orden de servicio H.T. 91/22, de fecha 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por los Juzgados Cívico Municipales, en 02 dos fojas.
9. Documental en copia simple, consistente en Constancia de audiencia de calificación, con orden de servicio H.T. 92/22, de fecha 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por los Juzgados Cívico Municipales, en 02 dos fojas.
10. Documental en copia simple, consistente en Constancia de audiencia de calificación, con orden de servicio H.T. 93/22, de fecha 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por los Juzgados Cívico Municipales, en 03 tres fojas.
11. Documental en copia simple, consistente en oficio número SA/CGC/489/2022, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Angela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control y Enlace SISAI de la Secretaría de Administración, en 03 tres fojas.
12. Documental en copia simple, consistente en Currículum Vitae, del C. Heberth Hernández Hernández, 01 una foja.
13. Documental en copia simple, consistente en Currículum Vitae, del Lic. Roel Gonzalo Bailón Rodríguez, 01 una foja.
14. Documental en copia simple, consistente en Currículum Vitae, del Lic. Juan Baéza Sánchez, 01 una foja.
15. Documental en copia simple, consistente en Currículum Vitae, de la Lic. Antonella Leal Munguía, 01 una foja.
16. Documental en copia simple, consistente en oficio número SGG/CAG/264/2022, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el M. en E. Daniel Ricardo Lozano Gómez, Coordinador de Asuntos de Gobierno y Enlace de Transparencia, en 01 una foja.
17. Documental en copia simple, consistente en oficio sin, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Coordinador Jurídico, en 07 siete fojas.

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se dio vista al recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificación que se llevó a cabo el día 7 siete de junio de 2022 dos mil veintidós.

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestación alguna respecto del informe justificado presentado por el Municipio de Querétaro. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por¹ [REDACTED]

¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Municipio de Querétaro, el día 21 veintiuno de marzo de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Municipio de Querétaro, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución.

TERCERO. – De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracciones VI, XV, XVI y XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, el directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial; las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal, así como los recursos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos; la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; y cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; misma que coincide con la información solicitada por el recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. --

El recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad expresamente lo siguiente: «[...] violan mi derecho a la información a no darme respuesta a mis solicitudes marcadas en los numerales 1, 4, 6 y 10. Considero que no leyeron de forma correcta mi solicitud [...] el curriculum vitae de diversos servidores públicos en versión pública y nunca un dato personal como lo considera la ley [...]» (sic). Considerando lo anterior, y toda vez que, en los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, únicamente se duele manifestando que no le fue entregada la información solicitada en los numerales 1 uno, 4 cuatro, 6 seis y 10 diez; y no así de la información que le fue entregada relativa a los numerales 2 dos, 3 tres, 5 cinco, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 11 once y 12 doce; en consecuencia esta Comisión tiene por satisfecho al recurrente con la información que le fue entregada relativa los numerales antes citados, al no ser motivo de inconformidad alguna y a fin de que la presente resolución sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, solamente se centrará en el análisis, estudio y resolución de la información que el recurrente señala no le fue entregada, relativa a los numerales 1 uno, 4 cuatro, 6 seis y 10 diez, lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:

Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/16

Página: 628

Transparencia
y Democracia

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

En su respuesta mediante oficio SA/CGC/389/2022, la Lic. Angela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control y Enlace SISAI de la Secretaría de Administración, le informó «[...] la información solicitada se encuentra para consulta dentro del Portal del Municipio de Querétaro en el siguiente sitio: (<http://www.municipioqueretaro.gob.mx>) [...]» (sic). Al respecto, es importante señalar que, si bien es cierto, el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; también lo es que esto debe ser realizado en un plazo no mayor a cinco días, lo cual no ocurrió en el presente caso, considerando que el oficio mediante el cual la Unidad de Transparencia notifica la respuesta del sujeto obligado al recurrente, es de fecha 12 doce de abril de 2022 dos mil veintidós, es decir, 15 quince días posteriores a la presentación de la solicitud de información. Aunado a lo anterior, esta Comisión realizó una verificación en el sitio de internet señalado por el sujeto obligado para consultar la información solicitada, sin embargo, **no fue posible encontrar dicha información**, por lo que la respuesta del sujeto obligado no puede considerarse como tal.

En relación con lo manifestado por el M. en E. Daniel Ricardo Lozano Gómez, Coordinador de Asuntos de Gobierno y Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en oficio SGG/CAG/136/2022, relativo a: «[...] es menester asentar que **[REDACTED]** no acredita conforme a derecho las facultades de representación ya que esta figura es la que se manifiesta en el poder o carta poder para la representación de una persona y le otorga la facultad para actuar y decidir en nombre o por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y las obligaciones del representado frente al tercero. Luego entonces, no se vislumbra en la solicitud de mérito los documentos que acrediten la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada [...]» (sic) Los artículos 4, 5, 11 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que, el derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley; comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; esta información es pública y accesible a cualquier persona. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir

*Transparencia
es Democracia*

este derecho por vías o medios directos e indirectos. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes: **Principio de Publicidad:** establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;** y el **Principio de Máxima Publicidad:** dispone que **en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad.** Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y **sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley.** Cualquier persona por si misma o a través de su representante, **podrá presentar solicitud de acceso a información** ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Estatal, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Estatal. Es así que, los artículos antes reproducidos, establecen de forma precisa que la información generada por los sujetos obligados es pública y cualquier persona tiene derecho de acceder a ella, sin ser objeto de inquisición, lo cual resulta contrario a la respuesta emitida por el sujeto obligado, en la que señala que el ahora recurrente no acreditó su personalidad como persona física para realizar actos en representación de una persona determinada, aún y cuando en su solicitud de información, el recurrente no señaló que estuviera actuando en representación de otra persona. -

Con relación a las documentales solicitadas en el punto 11 once, el sujeto obligado informó al recurrente en el oficio en comento «[...] se entrega el “número de audiencias de calificación, duración de cada una y documentación soporte de cada una de ellas realizadas el 22 de febrero de 2022 en el juzgado cívico, en su versión pública, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, datos personales que fueron salvaguardados en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia [...]» (sic); anexando 6 seis documentos denominados “Constancia de Audiencia de Calificación”; en los que se aprecia que el sujeto obligado testó información relativa al nombre de los servidores públicos que intervinieron en dichos actos. En este sentido, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, **están sometidos por el principio de publicidad de sus actos** y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública; por lo que, no es procedente ocultar los actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio de su encargo, testando su nombre en documentos públicos, ya que no es considerado como un dato personal; como tampoco lo es su firma, de acuerdo al Lineamiento 57 fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece: -----

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

«**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.»

Así también lo ha determinado el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el siguiente criterio:

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

Resoluciones:

- **RRA 0185/17.** Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/8a=RRA%20185.pdf>
- **RRA 1588/17.** Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/8a=RRA%201588.pdf>
- **RRA 3472/17.** Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/8a=RRA%203472.pdf>

Segunda Época

Criterio 02/19

Lo anterior, evidentemente no es aplicable al nombre de los particulares y sus datos personales, entre los cuales se considera a la firma, la cual en algunos de los documentos exhibidos, se aprecia que no fue testada por el sujeto obligado. Tampoco se aprecia leyenda alguna donde se indique el contenido de la información testada de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, como lo ordena el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al señalar que, **cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una Versión Pública del documento, en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación;** así también lo establece el Lineamiento 61 de los Lineamientos Generales, al precisar:

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

«**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.»

En el mismo sentido el Lineamiento 56 de los Lineamientos Generales, establece que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados y **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia;** lo cual también señala el artículo 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dentro de las funciones del Comité de Transparencia consistentes en: confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. --

Mediante oficio SGG/CJ/043/2022, el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, informó respecto a los numerales 1 uno, 4 cuatro, 6 seis y 10 diez: «[...] la misma no se encuentra dentro de lo señalado en el numeral 3 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al no ser información contenida en documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; por tal motivo no es posible atender lo solicitado [...]» (sic). El sujeto obligado fundamentó su negativa a entregar la información solicitada, en el artículo 3 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual no tiene relación alguna con

*Transparencia
es Democracia*

el acto jurídico intentado por el sujeto obligado, toda vez que este artículo únicamente precisa los términos utilizados dentro de esa Ley; además es Información pública -como ya se analizó párrafos anteriores-, de conformidad con el artículo 66 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En su informe justificado, mediante oficio SA/CGC/489/2022, la Lic. Angela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, reitera la respuesta emitida por el sujeto obligado, agregando: «[...] se remite la versión pública del curriculum vitae de las siguientes personas: Herberth Hernández Hernández, Roel Gonzalo Bailón Rodríguez, Juan Baeza Sánchez, y Antonella Leal Munguía [...]» (sic). Anexando versión pública de los currículos relativos a los servidores públicos antes citados; información que coincide con la solicitada por el recurrente en los numerales 1 uno, 4 cuatro, 6 seis y 10 diez, quien fue notificado por esta Comisión, sin que manifestara inconformidad alguna. ----

En virtud de lo anterior, y si bien es cierto el sujeto obligado agregó al presente recurso de revisión la información faltante, relativa a los numerales 1 uno, 4 cuatro, 6 seis y 10 diez, de su solicitud; también lo es que del análisis realizado por esta Comisión a las documentales entregadas por el sujeto obligado, supuestamente en versión pública, se da cuenta que estas no cumplen con los ordenamientos legales que determinan la información que puede clasificarse como confidencial, así como la forma en que se debe realizar la versión pública de un documento, de acuerdo a lo que señalan los artículos 7, 43 fracción II, 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y numerales 57, 59 y 61 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En este sentido y a pesar de que el recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto de las documentales que le fueron entregadas supuestamente en versión pública, -como ya se analizó párrafos anteriores- su elaboración es contraria a lo ordenado por los artículos de la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales, antes citados y en virtud de ello, es obligación de esta Comisión, actuar en suplencia de la queja del recurrente, quien no está obligado a conocer la forma en que se debe elaborar una versión pública, como si lo está el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 111, 121, 124, 139, 143 y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión sobreseé el presente recurso de revisión únicamente respecto de la información solicitada en los numerales 1 uno, 4 cuatro, 6 seis y 10 diez**, en virtud de que el sujeto obligado agregó los documentos faltantes, antes de que se dictara la presente resolución. Y **respecto a la información solicitada en el numeral 11 once, relativa a la documentación que soporte las audiencias de calificación realizadas en el juzgado cívico, el día 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad con los artículos 111, 121, 124, 139, 143 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión ordena al sujeto obligado y a su Comité de Transparencia:** 1. Determinar las partes o secciones confidenciales de cada documento, si las hubiere; 2. El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenando la elaboración de la versión pública del documento; 3. Realizar la versión pública del documento que así sea ordenado por el Comité de Transparencia, conforme a lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61: -----

Transparencia
es Democracia



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

«**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.»

«**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.»

«**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.»

«**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.»

«**Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".»

«**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.»

Y 4.- Entregar al recurrente los documentos solicitados o la versión pública de los mismos y la resolución emitida por el Comité de Transparencia, confirmando la clasificación de la información.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por _____, en contra del Municipio de Querétaro. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 140, 144 y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en la presente resolución, esta Comisión **sobresesé el presente recurso de revisión, únicamente respecto de la información solicitada en los numerales 1 uno, 4 cuatro, 6 seis y 10 diez**, en virtud de que el sujeto obligado entregó la información faltante antes de que se dictara la presente resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8 fracciones I y II, 11, 12, 15, 43, 111, 116, 119, 121, 122, 124, 129, 130, 131, 132, 136, 137, 139, 140, 143, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en la presente resolución, **esta Comisión ordena al sujeto obligado entregar al recurrente**: -----

*Transparencia
y Democracia*

11. La documentación que soporte las audiencias de calificación realizadas en el juzgado cívico de ese Municipio el día 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós.

En caso de que la información contenga datos personales, el sujeto obligado y su Comité de Transparencia deberán:

1. Determinar las partes o secciones confidenciales de cada documento, si las hubiere;
2. El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenando la elaboración de la versión pública del documento;
3. Realizar la versión pública del documento que así sea ordenado por el Comité de Transparencia, conforme a lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61
4. Entregar al recurrente los documentos solicitados o la versión pública de los mismos y la resolución emitida por el Comité de Transparencia, confirmando la clasificación de la información.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificarse al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

CUARTO.- Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sexta sesión ordinaria de pleno de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE Y JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS. - CONSTE.

ash 1 **ELIMINADO:** Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.

Transparencia
es Democracia